

dotaciones de su Presupuesto, capítulo VI, artículo sesenta y dos, concepto seiscientos veintiuno, y para su Fondo de Reserva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARCICANO GONI

DECRETO 545/1971, de 11 de marzo, por el que se autoriza al Ayuntamiento de Jarque, de la provincia de Zaragoza, para adoptar su escudo heráldico municipal.

El Ayuntamiento de Jarque, de la provincia de Zaragoza, ha estimado conveniente adoptar un escudo de armas peculiar y propio para el Municipio en el que se simbolicen, conforme a las normas de la heráldica, los hechos más representativos de su historia y sirva, a su vez, como sello para autorizar los documentos oficiales. A tal efecto, y en uso de las atribuciones que le confieren las disposiciones legales vigentes, elevó, para su definitiva aprobación, el correspondiente proyecto y Memoria descriptiva del mismo.

Tramitado el expediente en forma reglamentaria, la Real Academia de la Historia ha emitido su preceptivo dictamen en sentido favorable a lo solicitado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza el Ayuntamiento de Jarque, de la provincia de Zaragoza, para adoptar su escudo heráldico municipal, que quedara organizado en la forma siguiente, de acuerdo con el dictamen de la Real Academia de la Historia: Escudo cortado. Primero, de gules creciente y faja de plata en la punta y bordadura del mismo metal, cargada de ocho escudetes, de oro, atravesados de faja de azur. Segundo, bandado de seis piezas de azur y plata. Timbrado de corona real antigua.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARCICANO GONI

DECRETO 546/1971, de 11 de marzo, por el que se autoriza a la Caja Postal de Ahorros para la adquisición, por concurso, de local y dos viviendas o solar en Dos Hermanas (Sevilla), para instalación de los servicios propios de la Entidad y de Correos y Telecomunicación, con cargo al presupuesto de este Organismo autónomo.

El artículo cuarenta y ocho e) de la Ordenanza Postal prevé la organización en actividades de interés general o de carácter social que favorezcan el conocimiento de los fines y servicios de la Caja Postal de Ahorros y su mayor expansión y desarrollo y el artículo cincuenta y uno de la misma autoriza la inversión de disponibilidades del Fondo de Reserva en la adquisición o construcción de edificios para alojamiento de las oficinas, a cuyo objeto figuran las consignaciones correspondientes en el Presupuesto de la Entidad, capítulo VI, artículo sesenta y dos, concepto seiscientos once y seiscientos veintiuno.

Los Servicios de Correos y Telecomunicación en Dos Hermanas (Sevilla), se hallan instalados en locales arrendados que resultan insuficientes para el normal desenvolvimiento de los servicios en dicha localidad, lo que determina la necesidad de alojamiento adecuado y suficiente para los mismos, en cuya contratación se estima oportuno aplicar los artículos dieciocho y treinta y cinco-primeros de la Ley de Contratos del Estado, de ocho de abril de mil novecientos sesenta y cinco y cuarenta y dos de la Ley de Entidades Estatales Autónomas.

En consideración a lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Gobernación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—Se faculta a la Caja Postal de Ahorros para la adquisición, mediante concurso, de un local y dos viviendas o solar adecuado para construirlos en Dos Hermanas (Sevilla), para instalación de los servicios propios de la Enti-

dad y de Correos y Telecomunicación, con cargo a las dotaciones de su Presupuesto, capítulo VI, artículo sesenta y dos, concepto seiscientos veintiuno, y para su fondo de Reserva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARCICANO GONI

DECRETO 547/1971, de 11 de marzo, por el que se declaran extinguidas las concesiones que disfruta la Sociedad italiana «Italcable, Servicios Cablegráficos, Radiotelegráficos y Radioeléctricos» para el amarre y explotación en Málaga, Las Palmas, Barcelona y Bilbao de determinados cables telegráficos submarinos.

La Sociedad italiana «Italcable, Servicios Cablegráficos, Radiotelegráficos y Radioeléctricos», con domicilio en Roma, es concesionaria de los cables telegráficos submarinos Italia-Málaga-Las Palmas-Suramérica (Decreto de dieciocho de julio de mil novecientos veintidos), Italia-Barcelona-Málaga (Decreto de treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiséis) y Málaga-Lisboa (Decreto de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintiséis).

Con fecha de treinta de septiembre próximo pasado, «Italcable» se ha visto constreñida a cesar en sus actividades cablegráficas referidas a los mencionados cables, por lo que ha renunciado a las citadas concesiones, lo que, de otra parte, no perjudica nuestras comunicaciones internacionales, servidas hoy por más modernos medios.

Por Decreto número dos mil cuarenta y seis, de la misma fecha que el último citado, se otorgó a «Italcable» la concesión para el amarre y explotación de otro cable que habría de enlazar Bilbao con Holanda, el cual no llegó a tenderse, por lo que es procedente el derogar también dicho Decreto concesional.

Por Decreto número dos mil doscientos ochenta y ocho/mil novecientos cincuenta y nueve, de diecisiete de diciembre, se autorizó el Convenio entre la «Compañía Internacional de Radio Española, S. A.», después fusionada en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones e «Italcable», en virtud del cual ésta, en su calidad de titular de las concesiones arriba indicadas, traspasaba a «C. I. R. E. S. A.», los circuitos necesarios para la realización del tráfico terminal español, por lo que al cancelarse las concesiones de «Italcable» es preciso derogar formalmente el citado Decreto número dos mil doscientos ochenta y ocho/mil novecientos cincuenta y nueve, que ya de hecho ha quedado sin efectividad desde el treinta de septiembre próximo pasado.

De acuerdo con los informes de los Departamentos de Ejército, Marina y Obras Públicas, que en su día intervinieron en el otorgamiento de estas concesiones, «Italcable» debe hacer entrega a la Administración de las casetas de amarre en Barcelona y en Málaga, por estar situadas en terrenos públicos ocupados precisamente en virtud de las concesiones que ahora se derogan. Asimismo, reponiendo la situación anterior a dicho otorgamiento, entregados ya los locales de la estación cablegráfica en el Edificio de Comunicaciones del Estado en Barcelona, «Italcable» deberá desmontar a su costa sus instalaciones cablegráficas en sus estaciones de Málaga y Las Palmas y levantar las líneas telegráficas de enlace entre las casetas de amarre y las estaciones cablegráficas y los cables submarinos en los tramos Barcelona-Málaga y Málaga-Las Palmas, en el plazo que se estima necesario, de un año, transcurrido el cual sin haberlo efectuado se considerarían abandonados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran extinguidas a todos los efectos, y con la misma fecha que el presente Decreto, las concesiones de que es titular la Sociedad italiana «Italcable, Servicios Cablegráficos, Radiotelegráficos y Radioeléctricos, Sociedad por Acciones», para el amarre y explotación de los cables telegráficos Italia-Málaga-Las Palmas-Suramérica, Italia-Barcelona-Málaga, Málaga-Lisboa y Bilbao-Holanda, otorgadas por Decretos de dieciocho de julio de mil novecientos veintidos, treinta y uno de marzo de mil novecientos veintiséis y Decretos números dos mil cuarenta y cinco y dos mil cuarenta y seis, ambos de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos veintiséis, respectivamente.

Artículo segundo.—Queda derogado el Decreto número dos mil doscientos ochenta y ocho, de diecisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, por el que se autorizó el Convenio entre la «Compañía Internacional de Radio Española, S. A.», posteriormente fusionada en la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y la Sociedad «Italcable».

Artículo tercero.—En el término de un año, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Sociedad «Italcables» deberá hacer entrega a la Administración de los establecimientos de amarre de los cables en Barcelona y en Málaga y desmontar a su costa sus instalaciones en las estaciones cablegráficas de Málaga y Las Palmas.

En el mismo plazo «Italcables» deberá levantar las líneas telegráficas que unen dichos establecimientos con las estaciones cablegráficas y, asimismo los cables submarinos en los tramos Barcelona-Málaga y Málaga-Las Palmas. Transcurrido el citado plazo sin que lo haya efectuado, dichos elementos se considerarán abandonados a todos los efectos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GORI

DECRETO 548/1971, de 11 de marzo, por el que se declaran extinguidas las concesiones que disfruta la Sociedad inglesa «The Direct Spanish Telegraph Limited» para el amarre y explotación de los cables telegráficos y submarinos Bilbao-Inglaterra.

La Compañía inglesa «The India Rubber Gutta-Percha and Telegraph Works Limited» obtuvo, por Decreto de cinco de noviembre de mil ochocientos setenta y dos, una concesión para establecer y explotar un cable telegráfico submarino Inglaterra-Bilbao.

Por Decreto de ocho de enero de mil ochocientos setenta y tres se concedió a la misma Compañía permiso para establecer una línea telegráfica terrestre Bilbao-Madrid como prolongación de dicho cable, la cual no fué tendida por la concesionaria por motivos particulares de ésta, efectuando la Administración la colocación de un hilo especial Bilbao-Madrid con dicha finalidad, según Acuerdo del Consejo de señores Ministros, de seis de marzo de mil ochocientos ochenta y seis.

Por Decreto de treinta de mayo de mil ochocientos setenta y tres se aprobó la transferencia que hizo la citada Compañía a favor de la también inglesa «The Direct Spanish Telegraph Limited» de las dos concesiones anteriores, subrogándose ésta en los derechos y obligaciones de la primitiva concesionaria.

Según Decretos de diecisiete de agosto de mil ochocientos ochenta y tres y veintidós de julio de mil novecientos veinticinco se otorgaron a la misma «The Direct Spanish Telegraph Limited» nuevas concesiones para amarrar y explotar dos nuevos cables entre los mismos puntos y con similares condiciones a las de la primitiva concesión.

Por Decreto de diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y siete se autorizó a «Transradio Española, S. A.», y a la «Direct Spanish» para que aquélla tomara en arrendamiento de ésta la explotación de las puntas de los cables en Barcelona y en Bilbao, siendo la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, resultante de la fusión con otras de «Transradio», la que, ocupando determinados locales en el Edificio de Comunicaciones en Bilbao, debería explotar las mencionadas puntas de los cables en Bilbao.

Resultando que los citados cables Inglaterra-Bilbao no se explotan desde hace varios años, lo que infringe determinados preceptos de los Decretos concesionales, así como otros de la Ley de Contratos del Estado, de conformidad con la cláusula dieciocho de la primera concesión, aplicable a las concesiones de los otros dos cables, y con el artículo setenta y cinco de la mencionada norma legal, procede cancelar todas las concesiones citadas. Asimismo, cancelada en el pasado año, por Decreto tres mil ciento setenta y dos/mil novecientos setenta, de quince de octubre, la concesión del cable Barcelona Marsella, de la misma «Direct Spanish», procede derogar también el Decreto arriba indicado, de diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y siete, ya que «The Direct Spanish Telegraph Limited» arrendó los cables en virtud de su calidad de concesionaria de la Administración española, condición que ahora perderá.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran canceladas a todos los efectos, y en la misma fecha que el presente Decreto, las concesiones de las que es titular la Compañía inglesa «The Direct Spanish Telegraph Limited» para el amarre y explotación en Bilbao de los cables telegráficos submarinos, que partiendo de esta ciudad, terminan en Inglaterra, en virtud de los Decretos de treinta de mayo de mil ochocientos setenta y tres, que aprobó la transferencia de las concesiones que se habían otorgado a la Compañía «The India Rubber Gutta-Percha and Telegraph Works Limited», según Decretos de cinco de noviembre de mil ochocientos setenta y dos y ocho de enero del siguiente

año, de diecisiete de agosto de mil ochocientos ochenta y tres y veintidós de julio de mil novecientos veinticinco.

Artículo segundo.—Queda asimismo derogado el Decreto de diecisiete de enero de mil novecientos cuarenta y siete, por el que se autorizó el arrendamiento de la explotación de las puntas de los cables en Bilbao y en Barcelona a «Transradio Española, S. A.», por «The Direct Spanish Telegraph Limited».

Artículo tercero.—La extinción de las citadas concesiones implica la obligación de «The Direct Spanish Telegraph Limited» y de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones de desmontar a su costa sus instalaciones en los locales ocupados, desalojar éstos, entregándolos a la Administración y abandonar la línea telegráfica que une el Edificio de Comunicaciones del Estado en Bilbao con la caseta de amarre de los cables, todo ello relacionado con las concesiones que se extinguen, y en el plazo que prudencialmente fije la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GORI

DECRETO 549/1971, de 11 de marzo, por el que se aprueba la fusión de las Entidades Locales Menores de Baroja y Faido, pertenecientes al Municipio de Peñacerrada, de la provincia de Alava.

Iniciado por la Diputación Foral de Alava expediente para la fusión de las Entidades Locales Menores de Baroja y Faido, pertenecientes al Municipio de Peñacerrada, de aquella provincia, los Concejales de las referidas Entidades acordaron adherirse a la propuesta de la Diputación Foral de fusionar en una sola las dos Entidades limítrofes.

Aprobadas las bases de fusión por las Corporaciones afectadas, en ellas consta, además de otros extremos, la denominación de la nueva Entidad Local Menor que será la de Faido-Baroja, su capitalidad en la localidad de Baroja y que la nueva Entidad funcionará en régimen de Concejo abierto.

Sustanciado el expediente con sujeción a los trámites prevenidos en la Ley de Régimen Local y en el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, en el mismo obran los informes favorables del Ayuntamiento de Peñacerrada, de la Diputación Foral y del Gobernador civil de la provincia y se acredita la concurrencia de las causas exigidas por el apartado c) del artículo trece de la Ley de Régimen Local, para poder acordar la fusión.

En su virtud, de conformidad con los dictámenes emitidos por la Dirección General de Administración Local y Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba la fusión voluntaria de las Entidades Locales Menores de Baroja y Faido, pertenecientes al Municipio de Peñacerrada, de la provincia de Alava, en una sola con la denominación de Faido-Baroja y capitalidad en el núcleo de población de Baroja.

Artículo segundo.—Queda facultado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones que pudiera exigir el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMAS GARICANO GORI

DECRETO 550/1971, de 11 de marzo, por el que se aprueba la fusión de los Municipios de Siétamo, Arbanjés y Liesa (Huesca).

Los Ayuntamientos de Siétamo, Arbanjés y Liesa, de la provincia de Huesca, adoptaron acuerdos con el quórum legal de solicitar la fusión de sus Municipios limítrofes, por estimar que concurren en ellos idénticas circunstancias, y que de la medida han de derivarse beneficios para todos.

Tramitado el expediente con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Régimen Local y Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, y sin reclamación alguna durante el trámite de información pública, las bases acordadas para la fusión previenen que el nuevo Municipio se denominará Siétamo y su capitalidad se fijará en esta localidad, y, en cuanto al fondo del asunto, las circunstancias que